AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 136
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00037 00

Caloto Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor CARLOS UBER APONZA GONZALEZ, en contra de la señora ANA JUDITH LOBOA MINA.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Con base en el examen de admisibilidad de la demanda y sus anexos, se debe proceder a la admisión de la misma, o si, por el contrario, al encontrarse falencias por no reunir los requisitos que exige el CGP y demás normas concordantes y complementarias, se debe proceder a su inadmisión? Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- A pesar de que se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los cónyuges CARLOS UBER APONZA GONZALEZ y ANA JUDITH LOBOA MINA, estos no cuentan con las anotaciones marginales actualizadas, entre ellas la del matrimonio celebrado el día 14 de octubre de 2009.

2.- Los registros civiles de nacimiento de los precitados esposos, se deben aportar al plenario de manera legible y con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, por tratarse de un proceso de divorcio.

3.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar el correo electrónico del demandante.

4.- Se debe acreditar con la presentación de la demanda, que se haya enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Se debe tener en cuenta por el apoderado que, al contar con la dirección electrónica de la demandada, será por ese medio que se deba remitir la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte; la dirección física se puede utilizar en el evento en que no se cuente con el medio electrónico o canal digital, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

5.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

6.- El poder contiene ciertas imprecisiones, a saber: a) no se trata de un proceso ordinario, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP; b) el matrimonio se contrajo, según registro civil adjunto, en la Notaría Única de Puerto Tejada Cauca y no en la “notaria única de notaria segunda”; c) se otorga poder para que se declare “la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, constitución y liquidación de la sociedad conyugal” y no para demandar el divorcio y la consecuente disolución y

liquidación de la sociedad conyugal; d) el poder no es suficiente toda vez que no se manifiesta contra quién se dirigirá la demanda.

7.- Para que los hechos o supuestos facticos de la demanda sirvan de fundamento a las pretensiones, se deban probar, sin embargo en los anexos de la demanda y en el acápite de pruebas de la misma, no se observa prueba alguna que demuestre al despacho, la ocurrencia de la causal invocada para el divorcio.

8.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, como por ejemplo, a) que la competencia en este tipo de procesos no la da la vecindad de las partes, ni el lugar de celebración del matrimonio, sino el domicilio común anterior de los cónyuges, siempre y cuando el demandante lo conserve, de no conservarlo, será el lugar del domicilio de la demandada; b) no es claro para el despacho que se manifieste bajo la gravedad del juramento, que se desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada, sin embargo, en el acápite correspondiente se consigna como dirección electrónica de la demandada " anajudithloboa9@gmail.com"; c) la vereda llanos de tabla no existe en el municipio de Guachené, la que existe en dicho municipio se denomina "Llano de Taula", en caso de que el domicilio y lugar de residencia de los cónyuges corresponda a la vereda llanos de tabla, se debe indicar al juzgado el municipio donde queda ubicada para efectos de determinar la competencia territorial del proceso.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP, y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO, propuesta mediante apoderado por el señor CARLOS UBER APONZA GONZALEZ, en contra de la señora ANA JUDITH LOBOA MINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA